

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA actuando en calidad de Agente Oficioso de MATILDE PUERTA DE RIOS
Incidentante : COOSALUD E.P.S. S.A.
Incidentado : 200014003004-2019-00372-00
Providencia : ADMISIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, según lo indica la Señora MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA, quien actúa en calidad de Agente Oficioso de MATILDE PUERTA DE RIOS al afirmar que COOSALUD E.P.S. S.A. no ha cumplido lo establecido en la mencionada sentencia de tutela, donde se le concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

Es del caso precisar que se realizó primer requerimiento a la entidad accionada mediante Auto de fecha primero (01) de abril del año en curso, para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia de tutela en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la mencionada providencia, sin embargo; no se obtuvo respuesta por parte de COOSALUD E.P.S. S.A.

A raíz de lo anteriormente mencionado, este Despacho en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante los cuales reconocidos en la sentencia de tutela, procedió a realizar segundo requerimiento en la fecha veinticinco (25) de abril del año en curso, donde se requirió al Señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a cumplir la orden proferida por esta instancia judicial; dicho Auto fue notificado el día veintiséis (26) de abril de la presente anualidad.

En vista de que la parte incidentada ha optado por guardar silencio frente a los requerimientos realizados, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del presente incidente de desacato a COOSALUD E.P.S. S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descarrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo, bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por la Señora MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA actuando en calidad de Agente Oficioso de MATILDE PUERTA DE RIOS.
2. Ordénesele a COOSALUD E.P.S. S.A., rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día veinticinco (25) de julio del 2019, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela en mención.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad de que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL", escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la línea, el nombre "JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL" está impreso en letras mayúsculas. Hay algunas líneas adicionales de tinta debajo del nombre impreso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 61

HOY:09-06-2022

HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : NANCY ALEMAN NUÑEZ
Radicado : 20001-4003-004-2019-00691-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, el doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, presentó demanda ejecutiva contra la señora NANCY ALEMAN NUÑEZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$59.153.470 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No.30103260003144, además de los intereses corrientes por la suma de \$3.513.316 y los intereses moratorios; aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 5 del expediente digitalizado

El juzgado, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

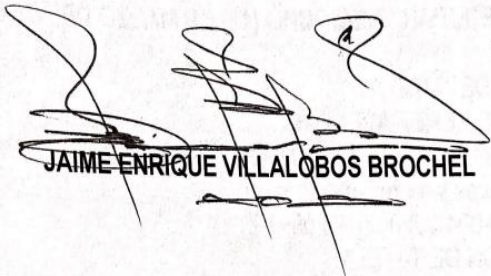
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 061
HOY 09-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADOS : DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO Y JUDITH SANJUAN RINCON
RADICADO : 200014003004-2019-00699-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a determinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos procesales establecidos en la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, de la lectura del párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso se extrae que, tratándose de procesos ejecutivos, una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago y en caso que el demandante no se allane a pagar la suma dineraria ordenada, o no propusiera excepciones oportunamente; se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el respectivo mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, se entiende notificado en debida forma el mandamiento de pago cuando se realiza conforme lo establece el inciso 1° del artículo 290 ibídem o, en su defecto, como lo dispone el artículo 292, en efecto, estas normas establecen que esa providencia debe notificársele al demandado de manera personal. Para esto, el interesado (la parte demandante) debe remitir una comunicación con las formalidades descritas en el artículo 291 del mismo Código a la dirección de los demandados que aportó en la demanda; en esa comunicación se le debe prevenir para que concurra al juzgado que conoce del proceso dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, a recibir la notificación personal. Solamente, en el evento en el que transcurrido el término legal establecido y el demandado no concurra a notificarse personalmente de esa providencia, se le notificará por aviso, conforme con lo establecido en el artículo 292 ibídem.

Examinado el expediente, avizora el Despacho que la notificación personal se le realizó a la demandada JUDITH SANJUAN RINCON, y no al demandado DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO.

Igualmente, se observa en el expediente que a los demandados no se le ha notificado en debida forma por aviso como lo establece el artículo 292 ibídem.

Así las cosas, al encontrar el Despacho que en el proceso de la referencia no se cumple los supuestos de hecho establecidos en la norma citada en la presente providencia se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

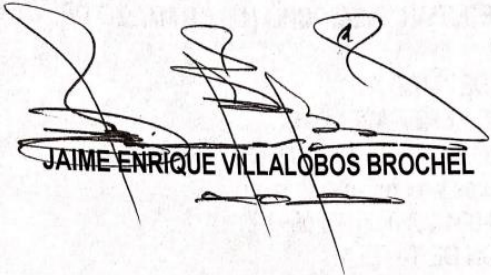
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 061 HOY_09/06/2022 HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ANA CRISTINA BELEÑO GUTIERREZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00001-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, el doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, presentó demanda ejecutiva contra la señora ANA CRISTINA BELEÑO GUTIERREZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$59.251.261 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No.30003070005404, además de los intereses corrientes por la suma de \$5.565.913 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 5 del expediente digitalizado

El juzgado, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense la costas por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 061
HOY 09-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR JULIO JARAMILLO BAZA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00037-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, presentó demanda ejecutiva contra el señor NESTOR JULIO JARAMILLO BAZA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valores de:

CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$42.028.932) por concepto de saldo del capital Insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 7240082129, más los Intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 5 del expediente digitalizado.

CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.200) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación Incorporada en el Pagaré No. 7240082130, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 6 del expediente digitalizado.

TRECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (314.698) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 7240082131, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 7 del expediente digitalizado.

El juzgado, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, notificación que fue enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

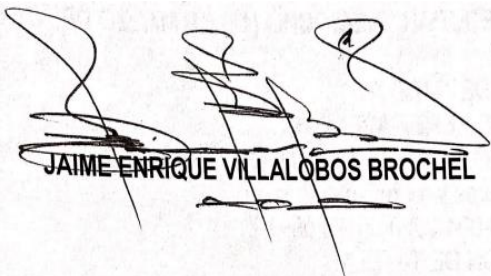
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 061
HOY 09-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MEDIHUMANA COLOMBIA S.A
Demandado : UNIDAD TERAPEUTICA Y DE AUDIOLOGIA INTEGRAL
DEL CARIBE AUDIOCARIBE S. A. S.
Radicado : 200014003004-2021-00611-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la parte demandante. Por el contrario, el apoderado de la parte actora adjunto certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio AUDIOCARIBE, del cual es propietario la parte demandada.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 061
HOY 09/06/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MI BANCO S.A. ANTES COMPARTIR S.A.
Demandados : ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO Y CILENE DEL CARMEN
OROZCO CABRERA
Radicado : 200014003004-2022-00087-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de embargo y secuestro de la cuota aparte del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-55110, toda vez que, observado el certificado de Libertad y tradición del referido inmueble, el Despacho encuentra que los demandados no fungen como propietarios del mismo. Lo anterior en virtud de lo establecido en el 593 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada CILENE DEL CARMEN OROZCO CABRERA identificado con CC No. 49.692.678, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 97247 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

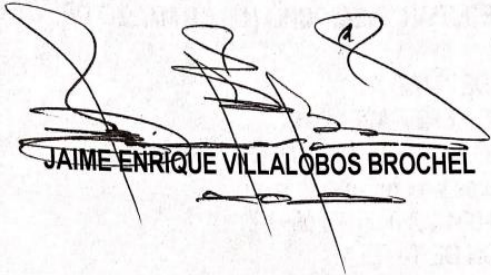
TERCERO. Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar del demandado ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 77.156.991 dentro del proceso ejecutivo promovido por JANER GARCES CASADIEGO contra aquel, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el No. 2018-00836-00. Límitese tal medida hasta la suma **de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISEITE PESOS (\$73.701.517)**. Ofíciase en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

CUARTA. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.156991 y CILENE DEL CARMÉN OROZCO CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.692.678, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes en las siguientes entidades financieras: **BANCOCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINADINA Y BANCO BANCAMIA**, hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISEITE PESOS (\$73.701.517)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 061
HOY 09/06/2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MI BANCO S.A. ANTES COMPARTIR S.A.
Demandados : ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO Y CILENE DEL CARMEN
OROZCO CABRERA
Radicado : 200014003004-2022-00087-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanada la demanda como quiera que la misma y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte MI BANCO S.A. ANTES COMPARTIR S.A. identificado con NIT. 860.025.971-5 en contra de ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO, identificado con CC 77.156.991 y CILENE DEL CARMÉN OROZCO CABRERA con C.C. 49.692.678, por las sumas de:

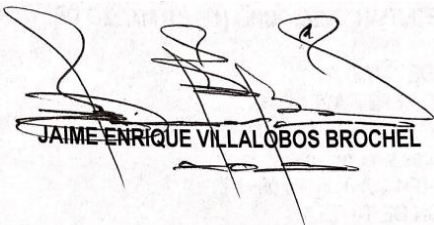
- **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$43.196.672)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagare No. 1061700, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 5.937.673)** por concepto de intereses correspondientes a las cuotas no pagadas de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1061700 desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 6 de julio de 2021.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarles imposible manifestarán las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que procedan a notificarlos por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitarán que se les agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, identificado con CC 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 061
HOY 09-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario